

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Recorre en REPOSICIÓN el gestor judicial del deudor en reorganización el auto del 4 de junio de 2021, mediante el que se convocó a las partes a la audiencia para resolver las objeciones, reconocimiento de derechos de crédito, asignación de derechos de voto y plazo para la celebración del acuerdo de reorganización.

Argumenta el censor que dentro del término legal solicitó mediante escrito enviado al correo del Despacho, ampliación del término con cedido en el auto del 4 de marzo de 2020 para la conciliación de las objeciones y que se requiriera a la parte objetante para que suministrara la dirección electrónica a fin de convocarla para la conciliación de las objeciones.

Dentro del término del traslado del recurso, las partes guardaron silencio.

Ahora bien, es de anotar que el presente proceso se tramita de manera escritural, pues por su volumen no ha sido digitalizado; igualmente que en razón a las medidas de excepción tomadas por el Estado Colombiano para atenuar la propagación de la pandemia por el virus denominado COVID 19, lo que afectó en grado sumo la atención presencial en los estrados judiciales y la implementación de la virtualidad para el trámite de los diferentes procesos, por lo que efectivamente de la revisión del correo electrónico de este Despacho, se constata que el recurrente presentó petición el 7 de julio de 2020, tendiente a obtener la dirección electrónica de los objetantes a fin de convocarlos para la conciliación de las objeciones propuestas y consecuentemente la ampliación del término concedido en el auto del 4 de marzo de 2020 bajo los parámetros del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, escrito el que al momento de proferir el auto el 4 de junio de 2021 (recurrido), no se había resuelto.

Por lo tanto, asistiéndole razón al togado es del caso revocar el impugnado y para efectos de realizar la conciliación de las objeciones propuestas, es del caso REQUERIR a los acreedores – créditos objetados - señores GUSTAVO RIVEROS DÍAZ, BERNARDO SÁNCHEZ PRIETO, EDGAR ARAQUE y FERNANDO VANEGAS a fin que dé en forma inmediata, procedan a suministrar

para este proceso sus direcciones electrónicas con el objeto de dar cumplimiento con lo normado por el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Una vez y como los acreedores señalados informen sus direcciones electrónicas, empezará a correr el término concedido en el auto del 4 de marzo de 2020, previo pronunciamiento al respecto, dado que, se itera este proceso es de trámite escritural.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

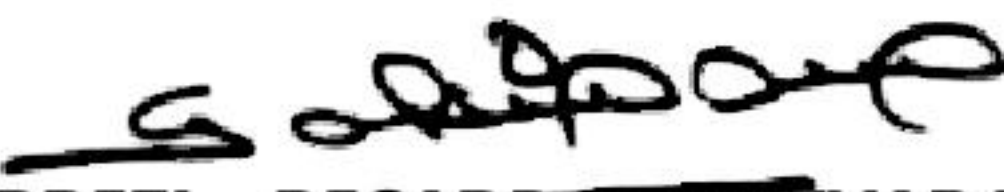
R E S U E L V E:

PRIMERO. REVOCAR nuestro auto del 4 de junio de 2021 acorde con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. REQUERIR a los acreedores – créditos objetados - señores GUSTAVO RIVEROS DÍAZ, BERNARDO SÁNCHEZ PRIETO, EDGAR ARAQUE y FERNANDO VANEGAS a fin que dé en forma inmediata, procedan a suministrar para este proceso sus direcciones electrónicas.

TERCERO. Allegadas las direcciones, ingrese el expediente al Despacho a fin de disponer lo pertinente respecto del término concedido en el auto del 4 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ